



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
29 de agosto de 2019  
Español  
Original: inglés

### Comité de Derechos Humanos

#### Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2307/2013\*\*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	Yashar Agazade (representado por el abogado Fariz Namazli)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Azerbaiyán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	6 de noviembre de 2013 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 4 de diciembre de 2013 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	24 de julio de 2019
<i>Asunto:</i>	Negativa de las autoridades a proporcionar información pública
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación de las alegaciones, agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Libertad de expresión; derecho a un recurso
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 3; 14, párr. 1; 19
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2, 5, párr. 2 b)

1. El autor de la comunicación es Yashar Agazade, nacional azerbaiyano nacido en 1979, que afirma que Azerbaiyán ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 19 y el artículo 14, párrafo 1, leído juntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El autor está representado por el abogado Fariz Namazli.

\* Aprobado por el Comité en su 126º período de sesiones (1 a 26 de julio de 2019).

\*\* El examen de la comunicación se llevó a cabo de conformidad con el procedimiento relativo a las comunicaciones repetitivas, establecido en el artículo 105 del reglamento del Comité. Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Arif Bulkan, Ahmed Amin Fathalla, Shuichi Furuya, Bamariam Koita, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja, Andreas Zimmermann y Gentian Zyberi.



## Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor expone que es periodista de investigación y abogado. En el momento de los hechos que se describen, ocupaba altos cargos en dos publicaciones semanales de Azerbaiyán, *Mukhalifat* (“Oposición”) y *Muhakima*, conocidas por sus críticas al Gobierno y a las políticas nacionales.

2.2 El autor sostiene que, en términos generales, la situación de la libertad de expresión en Azerbaiyán es “preocupante”. En la fecha de presentación de la presente comunicación, había 11 periodistas y blogueros encarcelados. A menudo, como represalia por su labor, los periodistas son procesados por cargos que no están relacionados con su trabajo, como vandalismo, soborno, evasión de impuestos y posesión de armas o drogas. La difamación sigue siendo un delito, a pesar de los compromisos del Gobierno de despenalizarla. Además, las autoridades establecieron penas más estrictas para delitos como los insultos o las calumnias publicados en Internet. El Estado domina los medios de comunicación, y los pocos periódicos independientes que existen se enfrentan a presiones, amenazas de demandas y sanciones económicas. Por ejemplo, en 2013, el periódico independiente *Azadlig* fue demandado y condenado al pago de una multa de 62.000 euros por difamación.

2.3 En 2005, Azerbaiyán aprobó la Ley del Derecho a Obtener Información. Esa Ley obliga a las autoridades gubernamentales a difundir en sus sitios web información pública que no haya sido solicitada. No obstante, el cumplimiento de esa obligación es deficiente, y son pocas las instituciones que disponen de recursos de Internet adecuados. En junio de 2012, el Parlamento aprobó dos enmiendas a la Ley que limitaban la divulgación de determinados tipos de información. Entre otras cosas, las enmiendas prohíben publicar información sobre los fundadores de las entidades jurídicas y su participación accionarial en los estatutos sociales.

2.4 El 27 de julio de 2010, el autor pidió al Consejo de Ministros (el Gobierno) que le facilitara información sobre el reparto de los fondos destinados a indemnizar a las víctimas de una inundación que había afectado gravemente a varias regiones y destruido más de 20.000 viviendas en mayo de 2010. En particular, como encargado del reparto de dichos fondos, le solicitó copias de los decretos, decisiones u órdenes dictados al respecto, pero el Consejo de Ministros no respondió a su petición.

2.5 El 17 de agosto de 2010, el autor interpuso una demanda contra el Consejo de Ministros por no haberle proporcionado la información. En ella, alegó que las autoridades habían vulnerado su derecho a obtener información, garantizado por el artículo 50 (I) de la Constitución de Azerbaiyán y el artículo 2, párrafos 2 y 3, de la Ley del Derecho a Obtener Información. De conformidad con esa Ley, en caso de negarse a facilitarla, el titular de la información deberá exponer claramente las razones de dicha negativa, citando las disposiciones correspondientes de la legislación nacional. El 22 de diciembre de 2010, el Tribunal de Distrito de Sabail desestimó la demanda del autor. El Consejo de Ministros no acudió a la vista, pese a la citación de comparecencia, y tampoco ofreció ninguna explicación en respuesta a las alegaciones del autor.

2.6 El 22 de enero de 2011, el autor presentó un recurso ante el Tribunal de Apelación de Bakú. En su escrito, alegó que el Tribunal de Distrito de Sabail no tenía intención alguna de obtener una aclaración del Consejo de Ministros sobre su negativa a proporcionar la información ni estaba facultado para ello. Mediante decisión de 28 de febrero de 2011, el Tribunal de Apelación de Bakú desestimó el recurso. El 13 de abril de 2011, el autor interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Azerbaiyán que fue desestimado el 21 de julio de 2011. En su decisión, el Tribunal Supremo determinó que el Consejo de Ministros no estaba obligado a proporcionar la información solicitada.

## La denuncia

3.1 El autor sostiene que los hechos expuestos ponen de manifiesto que Azerbaiyán ha vulnerado de manera injustificada los derechos a la libertad de expresión y a buscar y difundir informaciones como periodista y “vigilante del interés público” que lo asiste en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto. Sostiene que el Consejo de Ministros incumplió la obligación que le impone el artículo 19 de proporcionarle la información solicitada o justificar la restricción de su derecho a recibir tal información. También afirma que

Azerbaiyán incumplió su obligación positiva de garantizar que la información pública se divulgue para responder al interés general. En relación con la observación general núm. 34 (2011) del Comité, relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, el autor afirma que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto enuncia el derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos. Con referencia a la jurisprudencia del Comité, el autor sostiene que el derecho a buscar y recibir informaciones incluye el derecho de toda persona a recibir información en poder del Estado, con las excepciones permitidas por las restricciones establecidas en el Pacto<sup>1</sup>; que uno de los derechos que abarca la libertad de expresión es el que permite a los medios de comunicación recibir información que les sirva de base para cumplir su cometido<sup>2</sup>; que el derecho de acceso a la información incluye el derecho de los medios de difusión a tener acceso a información sobre asuntos públicos y el derecho del público en general a recibir el resultado del trabajo de esos medios<sup>3</sup>; y que las solicitudes de información de asociaciones o particulares en relación con cuestiones que son motivo de legítima inquietud gozan en el Pacto de la misma protección que la prensa<sup>4</sup>.

3.2 El autor sostiene además que, en contravención de las garantías de un juicio imparcial previstas en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, los tribunales nacionales no examinaron debidamente sus alegaciones, no protegieron su derecho a la libertad de expresión y no motivaron sus decisiones de manera clara y suficiente. Así pues, el Estado parte también vulneró el derecho a un recurso interno efectivo previsto en el artículo 2, párrafo 3.

### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 En una nota verbal de 25 de julio de 2014, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Afirma que la comunicación es inadmisibles y que las alegaciones del autor son “falsas e irrelevantes” para la presente comunicación.

4.2 El Protocolo Facultativo exige que el Comité desestime las comunicaciones en que el autor no haya agotado los recursos internos. Esa norma da la oportunidad al Estado parte de corregir la presunta infracción. Recae en el Estado parte que afirma que esos recursos no se han agotado la carga de demostrar que eran efectivos, que estaban “disponibles en la teoría y en la práctica” en el momento oportuno, es decir, que eran “accesibles” y que podían proporcionar reparación al autor con perspectivas razonables de éxito. Una vez satisfecha esa carga, corresponde al autor justificar que el recurso propuesto por el Estado parte era, por alguna razón, “inadecuado e ineficaz” en las circunstancias particulares del caso.

4.3 El Estado parte observa que las demandas del autor ante los tribunales nacionales de Azerbaiyán no se examinaron en cuanto al fondo, sino que fueron desestimadas por ser “incompatibles con los requisitos establecidos en la legislación procesal”. El autor pudo haber presentado una demanda que se ajustara a los requisitos procesales, lo que a su vez habría permitido a los tribunales nacionales concederle una reparación adecuada. Al no hacerlo, el autor no agotó los recursos internos en relación con las reclamaciones hechas en virtud del artículo 19 del Pacto.

4.4 En cuanto a la alegación del autor al amparo del artículo 14, párrafo 1, leído juntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte sostiene que el autor interpuso una demanda civil contra una entidad, la Comisión Gubernamental, “que no era una persona jurídica” ni estaba “operativa” en ese momento. Esa Comisión era una estructura temporal, y “dado que su existencia en el momento de los hechos no se reflejaba en la demanda, los tribunales nacionales devolvieron” el asunto al autor. En virtud del Código de Procedimiento Civil de Azerbaiyán, las demandas deberán ser devueltas al demandante cuando su “forma y fondo” no se ajusten a los requisitos del artículo 149 de dicho Código.

<sup>1</sup> Véase *Nurbek Toktakunov c. Kirguistán* (CCPR/C/101/D/1470/2006 y Corr.1), párr. 6.3.

<sup>2</sup> Véase *Gauthier c. el Canadá* (CCPR/C/65/D/633/1995); y *Mavlonov y Sa'di c. Uzbekistán* (CCPR/C/95/D/1334/2004).

<sup>3</sup> Véase *Nurbek Toktakunov c. Kirguistán*, párr. 6.3.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 7.4.

## **Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

5.1 En su respuesta de 8 de octubre de 2014, el autor afirma que estaba ejerciendo su derecho constitucional a recibir y difundir información. Con la intención de investigar el reparto de los fondos públicos en las zonas afectadas por un desastre natural, pidió al Consejo de Ministros que le proporcionase copias de las decisiones, decretos u órdenes relacionados con ese reparto. En virtud de la Ley del Derecho a Obtener Información, la parte demandada tiene siete días hábiles para responder, pero el Consejo de Ministros no lo hizo.

5.2 Como se desprende claramente de las decisiones judiciales adjuntas a la comunicación inicial presentada al Comité, tres tribunales nacionales aceptaron las demandas y apelaciones del autor, reconocieron que las alegaciones eran admisibles y las examinaron en cuanto al fondo. Las demandas no fueron desestimadas por razones “procesales”, como sostiene el Estado parte. Por ejemplo, del texto del Tribunal de Distrito de Sabail se desprende claramente que procederá a examinar la demanda sin la presencia del representante del Consejo de Ministros. El Tribunal no respondió a los argumentos del autor en el sentido de que el Estado parte tiene la obligación de proporcionar la información solicitada o justificar su decisión.

5.3 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que la demanda se interpuso contra una entidad que no era una persona jurídica, el autor señala que la demanda se interpuso contra el Consejo de Ministros. Ese órgano era la entidad encargada de repartir los fondos durante la situación de emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Presidencial de 2 de julio de 2010. Así pues, la parte demandada estaba correctamente identificada en la demanda y tenía que haber respondido. Ninguno de los tribunales nacionales concluyó que la parte demandada no fuera la correcta, y todos ellos examinaron la demanda en cuanto al fondo.

## **Deliberaciones del Comité**

### *Examen de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha reclamación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que ha agotado todos los recursos internos efectivos a su disposición. El Estado parte afirma que el autor no agotó los recursos internos, alegando que los tribunales nacionales desestimaron las demandas del autor por considerarlas “incompatibles con los requisitos establecidos en la legislación procesal”. El Comité observa que el Estado parte no indica qué requisitos procesales concretos se incumplieron ni especifica qué recursos tendría que haber interpuesto exactamente el autor. También observa que, como se desprende del examen de las copias de las decisiones de los tribunales, las tres instancias de tribunales nacionales examinaron efectivamente el fondo de las demandas y no desestimaron las reclamaciones del autor por considerarlas inadmisibles por motivos de procedimiento. Teniendo en cuenta el texto de las decisiones judiciales y a falta de otras explicaciones o argumentos del Estado parte a este respecto, el Comité concluye que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité ha tomado nota de las alegaciones del autor al amparo del artículo 14, párrafo 1, leído juntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Sin embargo, a falta de otra información pertinente en el expediente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente esas reclamaciones a efectos de la admisibilidad. Así pues, declara que esa parte de la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 A juicio del Comité, el autor ha fundamentado suficientemente, a efectos de su admisibilidad, sus restantes alegaciones en relación con el artículo 19, por lo que las declara admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

*Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

7.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que solicitó al Consejo de Ministros de Azerbaiyán información de carácter público y directamente relacionada con su labor como periodista de investigación. Observa además que el Estado parte no se pronuncia sobre el fondo de la posible vulneración del artículo 19, sino que sostiene que esas reclamaciones deben considerarse inadmisibles.

7.3 El Comité recuerda su observación general núm. 34, en la que se indica que el artículo 19, párrafo 2, enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos. Esta información comprende los registros de que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción. En el párrafo 7 de esa observación general se enumeran las entidades que se consideran organismos públicos. Estos incluyen todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o de Gobierno, cualquiera que sea su nivel (nacional, regional o local). El Comité considera que es indiscutible que el Consejo de Ministros de Azerbaiyán es un organismo público. Tampoco se pone en duda que tenga la información solicitada por el autor. Además, para dar efecto al derecho de acceso a la información, los Estados partes deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del Gobierno que sea de interés público. Los Estados partes deberían hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información. Los procedimientos deberían disponer que las solicitudes de información se tramitaran con puntualidad. La Ley del Derecho a Obtener Información del Estado parte parece prever derechos y procedimientos similares, si no idénticos, para la obtención de información pública.

7.4 No obstante, el Comité observa que, en el presente caso, el Consejo de Ministros no respondió a la solicitud del autor de información pública ni dio explicaciones sobre su inacción ante los tribunales nacionales durante las actuaciones judiciales, lo que, en opinión del autor, contraviene las disposiciones de la legislación nacional del Estado parte y de su Constitución. El Comité observa que, por tanto, el Estado parte limitó el acceso del autor a la información pública con arreglo al artículo 19, párrafo 2, por lo que el Comité debe decidir si esa restricción es compatible con las previstas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El Comité lamenta que el Estado parte no haya respondido a esa alegación concreta del autor y haya argumentado que las reclamaciones del autor deberían ser declaradas inadmisibles. Al no haber aportado el Estado parte las explicaciones pertinentes acerca de las restricciones impuestas al autor, debe concederse el crédito debido a las alegaciones del autor, en la medida en que estén fundamentadas. Por estos motivos, el Comité concluye que hubo una vulneración de los derechos que asisten al autor con arreglo al artículo 19, párrafo 2.

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Ello implica que debe ofrecer una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido vulnerados. En consecuencia, el Estado parte tiene la obligación, entre otras cosas, de: a) facilitar al autor la información solicitada; y b) reembolsar las costas en que haya incurrido el autor. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan vulneraciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no

violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo cuando se haya determinado que ha habido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.

---